CONTENIDO

Presentación							
CAPITULO I							
CRONOLOGIA DE LOS HECHOS MÁS IMPORTANTES EN LA LUCHA POR LOS DERECHOS Y LA LIBERTAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE NUESTRO PAIS							
1.	Generalidades						
2.	Una mirada al pasado						
3.	Época de la República						
4.	Comunidades indígenas						
5.	Estructura Organizacional Campesina						
6.	Sindicatos subordinados y controlados						
7.	De la Reforma Agraria al Pacto Militar Campesino						
8.	Surgimiento del katarismo						
9. 10.	Nueva Organización y masacre de campesinos						
10. 11.	La COB y la Unidad Campesina						
12.	Lucha de los Productores de la hoja de Coca						
13.	La Marcha por la Tierra y Territorio y la Unidad						
	de las Naciones Originarias						
14.	El cerco a La Paz del año 2000						
CAP	ITULO II						
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE NACIONES UNIDAS							
1.	1982						
2.	1985						
3.	1993						

MAHUAL DE LOS DERE-CHOS DE LOS PUEBLOS INDIGE-NAS

Autor:

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

FUNDAPACC

Av. Ecuador No 2523 Edificio Dallas piso 2

Teléfonos: 2421655 - 2418674

Correo electrónico: fundappac@entelnet.bo

La Paz - Bolivia

Depósito Legal: 4-1-208-08

Diagramación e Impresión: PCD Servicios Gráficos

Cel.: 70115203

Impreso en Bolivia - Printed in Bolivia

4.	1995	25
5.	2006	26
6.	2007	27
7.	La aprobación de la ley 3760	27
CA	PITULO III	
LA	DECLARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SU ESTRUCTURA	
1.	Que es la declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas?	31
2.	Que derechos están reconocidos en la declaración	
	de los Derechos de los Pueblos Indígenas?	31
<u>CA</u>	PITULO IV	
1.	Departamento de Chuquisaca	40
2.	Departamento de La Paz	40
3.	Departamento de Cochabamba	41
4.	Departamento de Oruro	42
5.	Departamento de Potosí	42
6.	Departamento de Tarija	43
7.	Departamento de Santa Cruz	44
8.	Departamento de Beni	44
9.	Departamento de Pando	45
iDE	CLARACION DE NACIONES UNIDAS DE	
13	DE SEPTIEMBRE DE 2007	
INF	ORME DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS	
1.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los	
	derechos de los pueblos indígenas	47
2.	La Asamblea General	47
3.	Anexo	48
ΔN	FXO	

- 2

PROLOGO

Como resultados de más de 20 años de debate y presión internacional de los pueblos indígenas de todo el mundo, el 13 de septiembre del pasado año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con 143 votos a favor la histórica Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que protegerá los derechos de más de 370 millones de personas consideradas indígenas que habitan nuestro planeta.

Han pasado más de 20 años de lucha en las Naciones Unidas para que los Derechos de los Pueblos Indígenas sean reconocidos e insertados en

CONVENIO (N. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Parte I.	Politica general	69
Parte II.	Tierras	74
Parte III.	Contratación y condiciones de empleo	77
Parte IV.	Formación profesional, artesanía e industrias rurales	78
Parte V.	Seguridad social y salud	79
Parte VI.	Educación y medios de comunicación	80
Parte VII.	Contactos y cooperación a través de las fronteras	82
Parte VIII.	Administración	
82		
Parte IX.	Disposiciones generales	82
Parte X.	Disposiciones finales	83

la economía jurídica del país, a través de la Ley No. 3760 de fecha 7 de noviembre de 2007.

Uno de los mas grandes retos de las autoridades nacionales que, coyunturalmente, tenemos el privilegio de representar a nuestro pueblo, es justamente, el dar a conocer sobre la declaración universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y posteriormente exigir al Estado el cumplimiento efectivo de esos derechos, fruto de una larga lucha por la reinvidicación de este sector, que paradójicamente, es el mayoritario en casi todos los países del mundo.

Es plausible e histórica, la actitud del H. Congreso Nacional y la del Presidente Constitucional de la Republica Juan Evo Morales Ayma, ya que fuimos el primer país del mundo en elevar a rango de ley esta declaración universal de derechos y estoy seguro, que seremos el primer país que demos a conocer clara y oportunamente a todos nuestros pueblos indígenas que dignamente, vienen luchando por el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos que históricamente fueron violados por los distintos gobiernos de turno y en otras formas coloniales de explotación, por las grandes potencias del mundo. Justamente, con esta publicación, queremos promocionar y sembrar la semilla del conocimiento, para que el mañana den frutos de conocimiento de la verdad que nos asiste y dicha verdad nos haga libres.

Ciudad de las grandes luchas sociales y del imponente Illimani, junio de 2008.

Dr. Víctor Márquez Quino DIPUTADO NACIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS H. CAMARA DE DIPUTDOS

PRESENTACION

La Fundación de Apoyo al Parlamento y a la Participación Ciudadana, prioriza su accionar en el apoyo al cumplimiento de la gestión Parlamentaria, de manera institucional.

La Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados, ha tomado la iniciativa de divulgar los fundamentos y la práctica de la Declaración Universal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobaba el pasado 13 de septiembre de 2007, en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Para este efecto, la Comisión de DDHH, a través de su presidente, ha elaborado un "Manual de los Derechos de los Pueblos Indígenas", que servirá como material explicativo y de divulgación de la importantísima declaración de las Naciones Unidas sobre estos derechos, en programas y eventos que se desarrollen con el fin de promoverlos.

La resolución No. 005/2008-2009 de la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados, aprueba el contenido del Manual y determina la realización de la denominada "Gira por los Derechos de los Pueblos Indígenas", con la participación de todos los miembros de la Comisión.

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, solicita a Fundappac apoyo para la realización de los eventos de la Gira y la edición del Manual, solicitud que se enmarca en plenamente en las líneas de apoyo al Parlamento y por lo tanto e aceptada.

La presente publicación auspiciada por la Fundación de Apoyo al Parlamento y a la Participación ciudadana, tiene pues el objetivo de prestar el respaldo documental a la promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia que será desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados.

FUNDAPPAC La Paz Junio de 2008

CAPITULO I

Con Apiawayki Tumpa a la cabeza, guerreros Ava Guaraní iniciaron la guerra en la madrugada del 6 de enero 1892 en contra de los patrones que les robaban sus tierras y de los misioneros que les quitaban su cultura. El 28 de enero 1892 en Kuruyuki fueron sorprendidos y masacrados por las tropas del Coronel González. Lucharon por mantener su independencia de Pueblo Originario contra el sistema Colonial y republicano.

Pablo Zárate Willka (1899), en un levantamiento que alcanza las comunidades de Taparí y Peñas en Oruro, todo el altiplano de La Paz, el norte de Potosí y la frontera con Chile, dirigió la lucha por la defensa de territorio y Estado Originario.

Como parte de la resistencia y la reafirmación de nuestras formas originarias de vivir y de pensar, luchamos en muchas regiones durante las primeras décadas del siglo XX junto a nuestros mallkus, kurakas y autoridades tradicionales por la abolición del pongueaje, la abolición de la hacienda y el derecho a la educación.

El 1904 Sublevación de Pomata. Santos Marka T'ula (1914-1939), (apoderado de los Ayllus de Qallapa, y de todas las Comunidades y Naciones Originarias), luchó por la restitución de Tierra/Territorio de los Ayllus 1921 Levantamiento y masacre en Jesús de Machaca.

En 1927 Tres levantamientos en el Norte de Potosí, siendo Chayanta el centro de la sublevación. Eduardo Nina Quispe (1930-1933), luchó por una República de Naciones y Pueblos Originarios 1935 Masacran a los campesinos en Pucarani para obligarlos a ir a la guerra del Chaco.

4.- Comunidades indígenas

Desde la Reforma del Virrey Toledo, los pueblos indígenas y originarios que viven en el campo, están organizados en comunidades, en las cuales ha sobrevivido la tradición andina dentro de diversas formas impuestas por los invasores. Ahora existen más de 12.000 comunidades. En el altiplano se ha conservado más las formas andinas de vivir, incluso en muchos lugares

1.- GENERALIDADES:

A lo largo de la lucha de los pueblos indígenas y originarios de nuestro país, rescatamos algunos hitos importantes que darán el marco y antecedente de lo que son, y cual el papel que juegan y deberían jugar nuestros pueblos indígenas en nuestra patria Bolivia.

2.- UNA MIRADA AL PASADO:

Resistencia de Tupaj Amaru en Willkapampa y el levantamiento Taki Unquy en el siglo XVI. Levantamiento de Zongo en 1616 y de Aruma, jefe guaraní para expulsar a soldados, misioneros y comerciantes en 1727.

Los hermanos Tomás, Dámaso, Nicolás Katari, que lucharon junto al Julián Apaza (Tupaj Katari) (1780-1781) por el Restablecimiento de las Markas y el Suyu Originario.

Pedro Ignacio Muiva, cacique mojeño, inicia en 1810 una rebelión contra los españoles en el Beni. En 1811, Juan Manuel Cáceres moviliza a miles de aymaras, que vuelven a sitiar a La Paz.

3.- Época de la Republica

En 1887, Andrés Guayacho, un mojeño nacido en Magdalena, Beni dirigió un levantamiento contra los patrones que los tenían esclavizados en sus plantaciones de goma y castaña.

se las llaman todavía ayllus. En las zonas de valles, donde la hacienda se extendió más, se ha perdido mas la tradición oral y la comunidad asume el territorio que ocupaba la hacienda. En cada comunidad existe algún tipo de organización local, que en la gran mayoría es hoy el sindicato agrario. Por lo menos el 70% de las comunidades está organizado en sindicatos agrarios.

Cerca de 3.000 comunidades (en vísperas de la Reforma Agraria quedaban 3.783), especialmente en las zonas altas, conservan algún tipo de autoridad tradicional. El ayllu, aunque ya no está basado en el parentesco sino en la comunidad territorial, sigue vigente en zonas de Oruro, Potosí y La Paz. Sin embargo, los invasores han impuesto diversas formas de organización y de vida en los diferentes lugares.

En Santa Cruz y parte de Chuquisaca, los guaraníes están organizados en capitanías y asambleas, y en Beni han asumido en mayor parte los Cabildos impuestos por los españoles y las misiones religiosas.

5.- Estructura Organizacional Campesina:

Ahora, el sindicato agrario es, en la mayoría de los lugares, la base de sus organizaciones a nivel nacional, y es en su asamblea comunal donde se toman las decisiones más importantes del movimiento indígena. Generalmente los sindicatos campesinos se agrupan en Subcentrales, que a veces siguen los límites cantonales. Esas subcentrales a su vez se agrupan en Centrales. Una mayoría de las Centrales agrupa a las subcentrales de una provincia, pero existen también Centrales Especiales, que no siguen los límites político geográfico de las provincias.

Las Centrales, que actualmente son más de 200 organizadas y activas, se agrupan por Federaciones. Existen 9 Federaciones departamentales, 26 Federaciones Regionales o Especiales, y algunas Nacionales, que todas confluyen en la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, CSUTCB.

Además, muchos estamos organizados en la Confederación Indígena del

Oriente, Chaco y Amazonía Boliviano (CIDOB), que agrupa a su vez a la Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB) y la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) y otras federaciones indígenas.

Los colonizadores, que se concentran en las zonas bajas, tienen como organismo matriz la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia.

En el campo comenzábamos a organizar sindicatos al estilo obrero hace 60 años

En los años treinta, algunos ex-combatientes quechuas de la Guerra del Chaco (1932-35), nos habíamos dejado influenciar por la manera de organizarse que tenían los obreros. Eran "colonos" de algunas zonas de hacienda, que fue el nombre que les habían puesto a los comunarios de hacienda. Por ello, comenzaron a organizar sindicatos al estilo obrero, la primera de ellos fue el Sindicato Agrario de "Huasacalle" que se constituyó en Ucureña el 3 de abril de 1936.

Pero, esos sindicatos no cambiaron mucho las formas de lucha tradicionales de las comunidades, sino continuaban nomás la lucha contra el pongueaje y por la educación que las autoridades tradicionales habían iniciado. Eso dio lugar a varias insurrecciones entre los años 1942 y 1947, en las cuales los originarios se servían de su experiencia militar de la guerra del Chaco para afrontar a los militares.

En el marco de esa lucha, se convocó al Primer Congreso Indigenal que, reunido en La Paz el 11 de mayo de 1945, presionó al gobierno de Villarroel dictar decretos para suprimir los servicios gratuitos de los colonos, para suprimir el pongueaje y la mit'a, para obligar a establecer escuelas rurales y para organizar una comisión que redacte el código del trabajo agrario. Aunque este movimiento fue aplastado en forma sangrienta, la primera etapa de la lucha sindical (1936-1952) les dejó valiosas experiencias, porque se constituyo un movimiento desde las bases y con dirigentes desinteresados que lucharon arriesgando sus vidas.

la esperanza de poder liquidar para siempre el "problema del indio", incorporándonos a la "civilización". Sin embargo, lograron socavar en buena medida la representación directa de las autoridades indias ante el Estado, y abrieron el paso de que esa representación fuera usurpada por los dirigentes sindicales.

7.- De la Reforma Agraria al Pacto Militar Campesino

Al mismo tiempo que les impusieron la lucha sindical para terminar con los ayllus y su forma de vivir, quisieron rematarlos cuando nos hicieron contentar con la Ley de Reforma Agraria el 2 de agosto de 1953. A la vez que tuvieron que liquidar la servidumbre gratuita y el pongueaje en las haciendas, aprovecharon la ley para distribuir las tierras en forma individual a los comunarios. Como esta Ley fue manipulada por los doctores movimientistas, a quienes concedieron las mejores tierras a los patrones y sus familiares, hoy los indígenas han llegado a ser parcelarios minifundistas y surcofundistas, peleando entre ellos por la tierra.

Así, el 52 fue otro engaño más para los originarios. Esta manipulación civil abarcó todo el gobierno del MNR (1952-1964), y durante los gobiernos militares, ellos trataron de manejar a la población rural a través del llamado "Pacto Militar Campesino" (1964-1978).

Sin embargo, en 1968 se produjo una gran movilización campesina en todo el país contra del Impuesto Único Agrario y en repudio al "Pacto". Este primer intento de independización de los campesinos del "Pacto Militar Campesino" sigue con la creación en febrero de 1971 de la Confederación Nacional de Colonizadores de Bolivia, afiliada a la COB, y con el VI Congreso Nacional de la CNTCB, realizado en Potosí el 2 de agosto del mismo año, donde resulta elegido como Secretario Ejecutivo el representante del katarismo Jenaro Flores.

8.- Surgimiento del katarismo

Bajo el liderazgo de Raimundo Tambo y Jenaro Flores, el movimiento

6.- Sindicatos subordinados y controlados

Con la revolución agraria que empieza a tener lugar en los valles de Cochabamba, los originarios realizan la revolución de 1952, del cual se apropió un partido político llamado MNR, que fue una nueva trampa de la casta dominante. A partir de esa época, les cambian el nombre de indios a campesinos y desde el nuevo Ministerio de Asuntos Campesinos les imponen la creación de sindicatos agrarios, que fueron organizados desde arriba para que sirvan al gobierno de escalera en beneficio de cada líder o grupo.

Así fundaron la Confederación Nacional de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CNTCB). Fue, entonces, el MNR y su nuevo gobierno que en pocos años impuso el sindicato campesino sobre cualquier otra forma de organización en el campo, ya que el MNR tenía el interés de subordinar y controlar a los "indios" (desde ese tiempo llamados "campesinos"), a través de sindicatos manejados por el estado que tenia dirigentes vinculados a los comandos movimientistas. Con el sindicato, querían controlar y neutralizar la movilización india y campesina, que había logrado desestabilizar por su cuenta al orden oligárquico a través de masivas rebeliones, entre las que se destacan la de 1921 (Jesús de Machaca), la de 1927 (Chayanta) y la de 1947 (Altiplano y Cochabamba).

Buscaban frenar la consolidación de nuestra propuesta propia fundamental en ese entonces, que era nuestra demanda por la autonomía y el autogobierno, y en contra del dominio criollo, en la que los propios reformistas se verían rebasados. Al imponer la lucha sindical, tenían katarista surgió en la provincia Aroma del departamento de La Paz, no lejos de donde siglos antes se había alzado Tupaj Katari, de quien tomó su nombre el movimiento. En vez de crear una nueva organización, el movimiento katarista trabajó para conquistar la Confederación Campesina ya existente desde el nivel local hasta la directiva nacional para no alejarse de sus bases comunales.

Al principio lograron dos o tres sindicatos en la provincia (Ayo Ayo, Sica Sica, etc.). Después, en un congreso convocado por los dirigentes del Pacto Militar Campesino, realizado en Aroma, lograron tomar la central provincial. Al poco tiempo ganó la federación del departamento de La Paz, y el 2 de agosto de 1971 la Secretaria Ejecutiva de la Confederación Nacional de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CNTCB).

9.- Nueva Organización y masacre de campesinos

Aunque interrumpidos por el golpe de estado del Gral. Banzer el 21 de agosto de 1971, a los pocos días del congreso de Potosí, los esfuerzos de organización independiente se reinician el 10 de enero de 1974, esta vez en la Federación Departamental de Cochabamba. Diez días después, los campesinos se levantaron en contra del gobierno en protesta por el congelamiento de los precios de productos agropecuarios, mientras la gasolina, los productos industriales e importados duplicaban sus precios.

En Epizana y Tolata, los campesinos fueron masacrados mientras realizaban bloqueos de caminos, que también eran en protesta por los asesinatos, desapariciones, presos, exilados, perseguidos por el nefasto régimen. La masacre desenmascaró a la dictadura y sirvió para que los campesinos desconocieran el "Pacto Militar Campesino", que se refleja en la posterior reorganización del katarismo en La Paz.

10.- La COB y la Unidad Campesina

En 1977, varias Sub-Centrales cantonales y centrales provinciales rompieron con la CNTCB manejada por el gobierno, y en Ayo-Ayo, Genaro

A comienzos de 1978, se realizó el IX Congreso de la Federación de Trabajadores Campesinos de La Paz Tupaj Katari, donde se reconoció a la COB como organización matriz de los trabajadores del país y se rechazó definitivamente el "Pacto Militar Campesino". Finalmente el 26 de junio de 1979, bajo los auspicios de la COB, se realiza el primer Congreso de Unidad Campesina, en el cual se constituye la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

La CSUTCB tiene su prueba de fuego en las jornadas de noviembre de 1979 en defensa de la democracia y posteriormente en el bloqueo nacional contra el paquete de medidas dictadas por la presidenta Lidia Gueiler en diciembre.

11.- La creación de la FNMCB"BS" y CORACA:

A raíz del papel decisivo que muchas mujeres habían tenido en diversos bloqueos, todavía en la época de dictadura, en 1977 empezaron los primeros sindicatos de mujeres. Después, en 1978, hubo un congreso departamental de La Paz y el 10 de enero de 1980 se realizó el I Congreso Nacional, del que surgió la Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia "Bartolina Sisa" (FNMCB"BS"), popularmente conocidas como "las Bartolinas".

Luego en el III Congreso de la CSUTCB, en que por primera vez se propone un estado plurinacional, se aprueba el Proyecto de Ley Agraria Fundamental, que debería reemplazar la Ley de Reforma Agraria de 1953, pero que fue rechazado por los diferentes Parlamentos.

En julio de 1983, la CSUTCB crea la Corporación Agropecuaria Campesina -CORACA, cuya personería jurídica fue aprobada por el gobierno de Hernán Siles S. el 23 de abril de 1984.

12.- Lucha de los Productores de la hoja de Coca:

Ante la creciente represión de la DEA norteamericana, la Unidad Móvil de Patrullaje Rural (UMOPAR), policías y militares, a finales de los 80, los productores de la hoja de coca del Chapare multiplican sus protestas, canalizadas a través de sus organizaciones sindicales. Contra la militarización organizan asambleas, reuniones masivas y sobre todo forman sus Comités de Autodefensa.

En medio de la movilización campesina quechua-aymara durante los últimos años, ha crecido la importancia de los productores de la hoja de coca dentro de los pueblos originarios y campesinos. Han desarrollado su propia identidad y ha ido ampliando su capacidad de influencia y liderazgo en el conjunto de la organización indígena y campesina del país.

A través del Comité de Coordinación entre las cinco federaciones de productores de coca del Trópico cochabambino y las cinco federaciones de productores de coca de La Paz, han estado realizando sus propios encuentros nacionales desde 1988 y elaborando sus propios planes y propuestas alternativas.

13.- La Marcha por la Tierra y Territorio y la Unidad de las Naciones Originarias:

En el año 1990, entran en la agenda las luchas por territorio con la marcha de más de 750 kms realizada en agosto de ese año por los pueblos amazónicos desde el Beni hasta la ciudad de La Paz. Allí se sella la alianza entre pueblos amazónicos y andinos, que hace reconocer el derecho al territorio de los pueblos chimanes y sirionó del Beni.

Para 1992, se plantearon la Asamblea de Unidad de las Naciones Originarias para recuperar la historia, memoria, pensamiento, identidad y territorio para avanzar hacia la independencia definitiva de los pueblos originarios por los caminos que les han dejado como herencia nuestros héroes y mártires como Tupaj Amaru, Tupaj Katari, Apiawayki Tumpa y muchos más.

El 12 de Octubre de 1992, confluyeron en las principales ciudades del país grandes marchas de cientos de miles de indígenas y campesinos, llegados a veces después de muchos kilómetros de caminata. Las wiphalas ondeaban por doquier, más que nunca antes. No habían banderas bolivianas, sólo wiphalas.

En La Paz, se volvió a cercar la ciudad - a los dos siglos del cerco de Tupaj Katari - en una toma simbólica pero pacífica del centro de poder. Toda la plaza Murillo estuvo fuertemente cercada por miles de andinos, con sus ponchos, pututus y wiphalas, y representantes de los principales pueblos indígenas del resto del país. El sistema colonial iba quedando cercado una vez más.

Como parte de la lucha milenaria de nuestras naciones y pueblos originarios, se realizaron dos grandes marchas en 1994 y 1995 en defensa de la hoja de coca y las condiciones de vida de los productores y las productoras de coca, que significaron la consolidación y la cohesión de nuestras organizaciones naturales.

Recién acabamos de culminar más de dos años de lucha contra la mercantilización de nuestras tierras con la "Marcha del Siglo" desde todos los rincones de Bolivia, desde las tierras bajas de Beni y Santa Cruz, desde Potosí, Chuquisaca, Cochabamba, y desde las diferentes provincias orureñas y paceñas. Después de más de un mes de caminata, llegaron más de 50.000 personas el 26 de septiembre a la sede de gobierno, así retomando las luchas de nuestros abuelos, de Tupaj Katari y Tupaj Amaru, por reconquistar el territorio y volver a ejercer nuestra soberanía.

14.- El cerco a La Paz del año 2000:

Uno de los últimos acontecimientos más importantes, es sin duda, lo que hizo el MIP bajo la dirección de su jefe nacional, Felipe Quispe, el Mallku, y con el soporte operativo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, CSUTCB, dirigirán una lucha de

insubordinación anti-colonial andina. Se trata del levantamiento indígena que culminó con un nuevo cerco a la ciudad de La Paz, equiparable por su magnitud con el protagonizado por Tupak Katari en 1781.

A pesar de la magnitud de este levantamiento, no pudo terminar con la toma del poder político o en la instauración de zonas de gestión liberada, por la ausencia de coordinación entre esta rebelión india con los otros factores de poder transformador existentes en esa época en la sociedad boliviana.

Durante los años 2000 al 2003, la lucha política nacional estuvo pendiente de Felipe Quispe y del MIP. Sin embargo y por la falta de coordinación y la poca visión de otras realidades que se vive en otras regiones del país, hizo que este proyecto político se opacara y finalmente desaparezca. Evo Morales y el MAS fueron quienes supieron aprovechar de estos eventos hasta llegar al poder.

Esta Declaración de los Derechos de los pueblos indígenas, tuvo varios momentos históricos y paso por un largo proceso de análisis y obstáculos de diferente índole, para llegar a lo que es hoy, derechos reconocidos por el máximo Organismo Internacional.

1.- 1982

El proceso se inicia en el año 1982, cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comité Económico y Social) estableció el Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas para desarrollar una Declaración sobre los estándares de los derechos humanos que protegerían a los pueblos indígenas.

2.-1985

El 1985, un Grupo de Trabajo comenzó a preparar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

3.- 1993

Ocho años después, en julio de 1993, el Grupo de Trabajo acordó un texto definitivo de proyecto de declaración y lo presento a la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, el cual fue aprobado en 1994 por la Subcomisión y fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos para que esta lo examinara.

4.- 1995

La Comisión de Derechos Humanos, estableció por medio de su resolución No. 32/95 de fecha 3 de marzo de 1995, un grupo de trabajo abierto que se reuniría entre periodos de sesiones para examinar el texto presentado por la Subcomisión y elaborar un proyecto de declaración para que fuera y aprobado por la Asamblea General en el marco del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004). La Asamblea General ha afirmado que la aprobación de esa declaración es uno de los principales objetivos del decenio.

El grupo de Trabajo sobre el proyecto de declaración ha celebrado dos periodos de sesiones en Ginebra. En el primero (noviembre – diciembre de

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE NACIONES UNIDAS

1995), el grupo de trabajo examino el proyecto de declaración aprobado por la Subcomisión y celebro un debate general sobre el texto, de forma muy de tallada, a fin de determinar dónde se había logrado un consenso general y que artículos requerían una deliberación mas a fondo.

En el segundo periodo de sesiones (octubre – noviembre de 1996), se consolidaron los artículos que se ocupaban de temas análogos o que guardaban relación entre si, con objeto de facilitar el debate y de recabar propuestas.

5.- 2006

Antes de su adopción por Asamblea General y luego de una serie de pasos institucionales en las Naciones Unidas, el 29 de junio de 2006, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es aprobada por el Consejo de de Derechos Humanos.

Esta aprobación por el Consejo de Derechos Humanos fue le resultado del trabajo del Grupo de Trabajo durante la undécima sesión (2005/2006), su presidente Luís Enrique Chávez (Perú), preparo una compilación de propuestas discutidas durante la décima sesión, la cual formó la base de las negociaciones, la Declaración que adopto el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006 fue justamente esta versión propuesta por le presidente del grupo de trabajo.

Posteriormente, en la 60va Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, en diciembre de 2006, por desacuerdo fundamentalmente del bloque de países africanos, se decide posponer la votación por un año, con el objeto

de realizar nuevas consultas.

6.- 2007

Finalmente y luego de una larga lucha y procedimientos en las Naciones Unidas que duro casi 25 años desde el 1982, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 13 de Septiembre de 2007.

Esta declaración no constituye una dadiva o una concesión de nadie, pues, es el resultado de una incisiva lucha en el sistema de naciones Unidas para su adopción que naturalmente, tuvo que ponerse a la altura de los cambios sociales que vive el mundo entero.

7.- LA APROBACION DE LA LEY 3760

El proceso de aprobación en nuestro País felizmente fue rápido, ya que una vez habiendo conocido sobre la decisión de las Naciones Unidas, nos reunimos con algunos diputados para llevar adelante el proyecto de ley de aprobación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas instrumento camaral que fue presentado de forma inmediata para su tratamiento legislativo hasta su aprobación por ambas cámaras. Es así que fue promulgada la Ley Nro. 3760, por nuestro presidente Constitucional de la Republica Juan Evo Morales Ayma en la histórica Plaza Murillo, lugar donde se dieron cita centenares de ciudadanos.

CAPITULO III

- 8. Derecho a la vida, integridad física y mental, la libertad y seguridad.
- 9. Derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad.
- 10. Derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
- 11. Derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígenas.
- 12. Derecho a no ser desplazado por la fuerza de sus tierras o territorios.
- 13. Derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres.
- 14. Derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y creencias espirituales y religiosas.
- 15. Derecho a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales.
- 16. Derecho a utilizar y vigilar sus objetos de culto.
- 17. Derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escrituras y literaturas.
- 18. Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas.
- 19. Derecho a todos los niveles y formas de educación.
- 20. Derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y los medios de información publica.
- 21. Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas.

LA DECLARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SU ESTRUCTURA

1. Que es la declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas?

La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas es un Instrumento Internacional de Connotación política, que sirve para avanzar en el Reconocimiento, Promoción, Protección de los Derechos Humanos Individuales y Colectivos de los Pueblos Indígenas.

2. Que derechos están reconocidos en la declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas?

Entre los derechos más importantes que reconoce la Declaración están los siguientes:

- 3. Derecho a no ser objeto de ninguna discriminación.
- 4. Derecho a la libre determinación.
- 5. Derecho a la autonomía o autogobierno.
- 6. Derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.
- 7. Derecho a una nacionalidad.

- 22. Derecho a acceder a todos los demás medios no indígenas sin discriminación.
- 23. Derecho a disfrutar todos los derechos laborales.
- 24. Derecho a no ser sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo.
- 25. Derecho a participar en la toma de decisiones en asuntos que afecten a sus derechos.
- 26. Derecho a ser consultados.
- 27. Derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales.
- 28. Derecho a que se le asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo.
- 29. Derecho a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
- 30. Derecho a una reparación justa y equitativa.
- 31. Derecho al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales en la educación, el empleo, la capacitación y a la preparación profesional, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
- 32. Derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para su derecho al desarrollo.
- 33. Derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas.
- 34. Derecho a sus propias medicinas tradicionales.
- 35. Derecho a mantener sus prácticas de salud.

- 36. Derecho de acceso a todos los servicios sociales y salud.
- 37. Derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental.
- 38. Derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído u ocupado y utilizado.
- 39. Derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
- 40. Derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional.
- 41. Derecho a la reparación o indemnización justa, imparcial y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
- 42. Derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos naturales.
- 43. Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos.
- 44. Derecho a que no se desarrollen actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas.
- 45. Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas-

- 46. Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
- 47. Derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
- 48. Derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.
- 49. Derecho a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
- 50. Derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones conforme sus propios procedimientos.
- 51. Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, costumbres o sistemas jurídicos.
- 52. Derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.
- 53. Derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros u otros pueblos a través de las fronteras.
- 54. Derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados.
- 55. Derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados.
- 56. Derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes

CAPITULO IV

	cuadro Nº1						
BOLIVIA: POBLACION TOTAL POR CONDICION DE INDIGENA, CENSOS DE 1976, 1992 Y 2001							
CENSO	POBLACION TOTAL	POBLACION NO INDIGENA	POBLACION INDIGENA	POBLACION INDIGENA (porcentaje)			
1976 1992 2001	4613419 6420792 8274325	1639504 2477278 4141187	2973915 2943514 4133138	64.46 61.42 49.95			

1.- DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

En el Censo 2001, la población del departamento de Chuquisaca alcanza a 531.522 habitantes, de los cuales, 345,010 corresponden a la población indígena (64.91%). Cuando se hace el análisis por área geográfica, los resultados muestran que 114,889 indígenas residen en área urbana (33.30%) y 230,121 en área rural (66.70%). Por otro lado, en área urbana del departamento, se advierte que 52.67% de la población es indígena; mientras que, en área rural, 73.43%.

En el municipio de Sucre, aproximadamente tres de cada cinco habitantes son indígenas, de los cuales, 83.49% reside en área urbana y el restante 16.51% en área rural. En los demás municipio, Padilla, Monteagudo, Tarabuco, Camargo, Villa Serrano, Culpina y Muyupampa se registra población indígena en área urbana y rural; mientras que, los restantes, sólo en área rural.

Los municipios de Porosa (99.49%) y Presto (98.94%) registran mayor porcentaje de población indígena; mientras que, Moteagudo (22.78%) y Camataqui (Villa Abecia) 24.51% presentan porcentajes menores.

2.- DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Según el Censo 2001, la población del departamento de La Paz alcanza a 2,350,466 habitantes empadronados, de los cuales, 1,402,184 son indígenas (59.66%). En área urbana residen 709,445 indígenas (50.60%);

* UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA POR DEPARTAMENTO

Los resultados de los tres últimos censos, permiten observar disminución de la proporción de población indígena en el país. En 1976. La proporción de población indígena alcanzaba a 64.46%, en 1992 alcanzaba a 61.42%, con disminución de 3.04 puntos porcentuales y en 2001 a 49.95%, disminución de 11.05 puntos porcentuales respecto al1992.

En valores absolutos, en 1976, la población indígena alcanzaba a 2,973,975 personas, en 1992 esta población alcanzaba a 3,943,514 registrándose incremento de 32.60% en 16 años y en 2001 alcanza a 4,133,138, con incremento de 4.81% respecto a 1992.

Según los resultados del Censo de Población y Vivienda realizada el 5 de septiembre de 2001, Bolivia cuenta con 8,274,325 habitantes, de los cuales 5,165,230 se encuentran en el área urbana (62.42%) y 3,109,095 en el área rural (37.58%). La población indígena alcanza a 4,133,138 personas, de las cuales 1,857,342 residen el área urbana (44.94%) y 2,275,796 en área rural (55.06%).

Identificación de la población indígena

Los resultados de los tres últimos censos (cuadro Nº 1), permiten observar disminución de la proporción de población indígena en el país, en 1976, la proporción de la población indígena alcanzaba a 64.46%, en 1992 alcanzaba a 61.42%, con disminución de 3.04 puntos porcentuales y en 2001 a 49.95%, disminución de 11.05 puntos porcentuales respecto a 1992.

^{*} FUENTE INE: Bolivia: Características Sociodemográficas de la Población Indígena 2005

mientras que, en área rural 692,739, (49.40%).

Los municipios de El Alto con 351,983 personas (25.10%) y La Paz con 296,147 personas (21.12%) son los que concentran la mayor cantidad de población indígena del departamento, les siguen por orden de importancia, Achacachi con 65,644 personas (4.68%), Viacha con 51,202 (3.65%) y Caranavi con 32,113 (2.29%); en los demás municipios residen aproximadamente 1% o menos de población indígena.

En área urbana, se advierte que próximamente el 90% de la población indígena se encuentra en los municipios de El Alto y La Paz; en tanto que en área rural, en los municipios de Achacachi (8.59%), Viacha (5.03%) y Puerto Acosta (3.82%) residen la mayor cantidad de población indígena del departamento.

Los municipios de Ayata (99.47%), Curva (99.23%) y Charazani (98.61%) registran mayor proporción de población indígena en su composición demográfica; mientras que , Ixiamas (30.47%), San Buenaventura (30.61%) y La Paz (37.33%) las menores. La proporción de población indígena de los demás municipios se encuentra dentro de los límites extremos descritos.

3.- DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

La población del departamento alcanza a 1,455,711 habitantes, de los cuales, 99,963, son indígenas (68.69%). Cuando se hace el análisis por área geográfica, se permite observar que 446.960 indígenas residen en área urbana (44.70%) y 553,003 en área rural (55.30%). Por otro lado, en área urbana del departamento, de advierte que 52.19% de la población es indígena; en tanto que, en área rural, 92.27%.

En el municipio de Cochabamba reside la mayor cantidad de población indígena del departamento con 243,607 personas (24.36%), seguido de Sacaba con 76,181 indígenas (7.62%) y Quillacollo con 61,163 personas (6.12%), el resto se encuentra diseminada en los demás municipios del

En área urbana, en los municipios de Cochabamba, Sacaba y Quillacollo residen la mayor cantidad de población indígena; mientras que, en área rural, en los municipios de Villa Tunari y Morochata.

Los municipios de Alalay (99.72%) Tacopaya (99.42%) y Vacas (99.35) son los que registran mayor proporción de población indígena; mientras que, Pasorapa (29.77%) y Cochabamba (47.12%) las menores.

4.- DEPARTAMENTO DE ORURO

En 2001, en el departamento de Oruro se empadrona 391,870 habitantes de los cuales, 238,829 son indígenas (60.95%). Cuando se hace en análisis por área geográfica, se observa que 106,269 indígenas residen en área urbana (44.50%) y 132,560 en área rural (55.50%). Por otro lado, en área urbana del departamento, se advierte que 45.01% de la población es indígena; en tanto que, en área rural, 85.11%.

En los municipios de Oruro con 98,605 y Challapata con 20,654 personas, residen el mayor número de población indígena del departamento; en área urbana en Oruro y Huanuni y, en área rural, en Challapata y Huanuni.

Los municipios que tienen mayor proporción de población indígena son Chipaya (98.73%) y San Pedro de Totora (95.59%); mientras que, Carangas (43.06%) y Oruro (45.72%) presentan las menores proporciones.

5.- DEPARTAMENTO DE POTOSI

Según el Censo 2001, la población del departamento de Potosí alcanza a 709,013 habitantes, de los cuales, 33.72% reside en área urbana y 66.28% en área rural. La población indígena del departamento alcanza a 572,592 personas (80.76%), de las cuales 134,518 residen en área urbana (23.49%) y 438,074 en área rural (76.51%). Por otro lado, en área urbana

del departamento, se advierte que 56.26% de la población es indígena; mientras que, en área rural, 93.22%.

Los municipios de Potosí con 88,864 indígenas, Puna con 40,702 y Betanzos con 35,174, en ellos residen la mayor cantidad de población indígena del departamento. En área urbana, se registra la mayor cantidad de población indígena, en Potosí con 77,371 y Llallagua con 19,438 y, en área rural, Puna con 40,702, Betanzos con 31,700 y Colquechaca con 30,650 personas.

Los municipios de Tacobamba, Ravelo, San Pedro de Buena Vista, Toro Toro, Arampampa, y Acasio registran mas de 98% de población indígena; en tanto que, San Pedro de Quemes (36.07%), Villazón (44.03%) y Tupiza (50.89%) registran menor proporción.

6.- DEPARTAMENTO DE TARIJA

Según los resultados del censo 2001, la población del departamento de Tarija alcanza a 391,226 personas, de las cuales 69,936 corresponden a la población indígena (17.88%). Cuando se hace el análisis por área geográfica, los resultados muestran que 42,633 indígenas residen en área urbana (60.96%) y 27,303 en el área rural (39.04%). Por otro lado, en área urbana del departamento, se advierte que de 247,736 personas, 42,633 son indígenas (17.21%); en tanto que, en área rural, de 143,490 personas, 27,303 son indígenas (19.03%).

En los municipios de Tarija con 23,366 personas (33.41%) y Yacuiba con 20,350 (29.10%), se encuentran la mayor cantidad de población indígena del departamento. En área urbana, registran la mayor cantidad de población indígena los municipios de Tarija y Yacuiba y, en área rural. Yacuiba, Entre Ríos y Villamontes.

Los municipios Yunchará y Yacuiba registran mayor proporción de población indígena, 31.30% y 24.37%, respectivamente; en tanto que, Villa San Lorenza y Padcaya las menores, con 9.45% y 10.39%, respectivamente.

7.- DEPARTAMENTO DE SANTA CR**5**Z

Según los resultados del Censo 2001, la población empadronada en el departamento de Santa Cruz alcanza a 2,029,471 habitantes, de los cuales, 1,545,648 residen en el área urbana (76.16%), y 483,823 en área rural (23.84%).

La población indígena del departamento alcanza a 447,955 personas (22.07%), de las cuales 276,559 residen en área urbana (34.74%) y 171,396 en área rural. Por otro lado, en área rural del departamento, se advierte que 17,89% de la población es indígena; en tanto que, en área rural, 35.43%.

En los municipios de Santa Cruz de la Sierra (43.07%) y San Julián (5.82%), residen la mayor cantidad de población indígena del departamento. En área urbana, registran la mayor cantidad de población indígena Santa Cruz de la Sierra con 188,423 personas (68.13%) y Montero con 17,936 indígenas (6.49%); en el área rural, residen la mayor cantidad de población indígena del departamento en los municipios de San Julián con 21,249 indígenas (12.39%), Charagua con 12,719 personas (7.42%) y Yapacani (6.28%).

En los municipios de Yapacani, Lagunillas, Charagua, Gutiérrez, Comarca y Urubichá, mas de la mitad de su población son indígenas, de los cuales, Urubichá y Gutiérrez registran las mayores proporciones de población indígena, 92.70% y 79.94%, respectivamente; mientras que, Pucara (9.62%) y San Matías (9.44%) presentan las menores proporciones.

8.- DEPARTAMENTO DE BENI

Según el Censo 2001, en el departamento de Beni se empadronó a 362,521 habitantes, de los cuales 249,152 residen en el área urbana (68.73%) y 113,369 en área rural (31.27%).

La población indígena del departamento alcanza a 50,630 personas (13.97%), de las cuales 23,174 residen en área urbana (45.77%) y 27,456 en área rural (54.23%). Por otro lado, en área rural del departamento, se advierte que 9.30% de la población en indígena; en tanto que, en área

rural, 24.22%.

Los municipios de San Borja, Trinidad y San Ignacio son los que registran mayor cantidad de población indígena del departamento. En área urbana registran mayor cantidad de población indígena Riberalta y Trinidad; mientras que, en área rural, San Borja y San Ignacio.

Los municipios de San Borja (34.14%), San Ignacio (29.32%) y Rurrenabaque (29.05%) son los que registran mayor proporción de población indígena; mientras que, Huacaraje la menor proporción (5.15%).

9.- DEPARTAMENTO DE PANDO

Según los resultados del Censo 2001, el departamento de Pando registra una población de 52,525 personas, de las cuales 20,820 personas residen en área urbana (39.64%) y 31,705 en área rural (60.36%). La población indígena del departamento alcanza a 6,039 personas (11.50%), de las cuales 2,895 residen en área urbana (47.94%) y 3,144 en área rural (52.06%).

En área urbana, de 20,820 personas, 2,895 son indígenas (13.90%), las cuales corresponden a un solo municipio (Cobija); mientras que, en área rural, de 31,705 personas, 3,144 son indígenas (9.92%), de las cuales, en Puerto Gonzalo Moreno se registra el mayor numero de población indígena, seguido de Santa Rosa y San Lorenzo.

El municipio de Nueva Esperanza con 35.54%, presenta la mayor proporción de población indígena; en tanto que, Villa Nueva (Loma Alta) la menor proporción (2.72%).

3. Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General, Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido

1 Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo. 2 A/CONF.157/24(Part I), cap. III.

INFORME DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Alemania, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Letonia, Nicaragua, Perú, Portugal y República Dominicana: proyecto de resolución 13 de Septiembre de 2007

- 1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- 2. La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades

indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena² afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

- 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
- 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos3 y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

- 1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
- 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
- Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener,

proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- 2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios

³ Resolución 217 A (III).

- 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
- 3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
- 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

- 2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
- 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

- 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.
- 2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
- 2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas

que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
- 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
- 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
- 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
- 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia

Artículo 28

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
- 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
- 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

- 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
- 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por

identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

- 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.
- 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
- 2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos

indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por

la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

- 1. 1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
- 2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
- 3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se

interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

ANEXOS

cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión

> Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991, de conformidad con el artículo 38

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957;

Recordando las términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los

indígenas y tribuales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política general

Artículo 1

- 1. El presente Convenio se aplica:
- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2. Esta acción deberá incluir medidas:
- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de

- igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
- 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

 a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos
- 4. Los gobiernos deberan tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico

- d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;
- deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras

o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna

Artículo 14

otra manera.

- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
- 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
- 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de

por dichos pueblos.

- 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los

prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

- 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.
- 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.
- 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas trabajadores en general.

- 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- 3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

- 1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
- 2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
- 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los

Parte VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las menguas oficiales del país.

pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

- 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
- 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
- 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación

entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

- 2. Tales programas deberán incluir:
- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones finales Artículo 36 Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales,

Artículo 37

1957.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de

diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las

- disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.